



Santa Marta, 28 de abril de 2023

REFERENCIA:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE(S):	RAÚL SEGRERA FLORES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00770-00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, en aplicación de lo normado por el numeral 2° del inciso 3° del art. 268 del Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar y que en el auto admisorio de la causa se tuvieron como tales las aportadas con el libelo genitor.

ANTECEDENTES:

El accionante pone de presente que nació el 18 de abril de 1964 en Santa Marta, producto de la relación extramatrimonial había entre los señores PEDRO SEGUNDO SEGRERA SALAMANCA y BERTHA FLOREZ BERMEO, ambos ya fallecidos, y que el registro de su nacimiento se produjo el 20 de enero de 1977 en la Notaría Segunda de esta ciudad, bajo indicativo serial Nro. 2226627, partida que adolece de varios errores que procurar corregir en el presente trámite, a saber:

- Su segundo apellido se consignó como “Flores”, siendo el correcto “Flórez”, tal como realmente lo escribía su progenitora.
- El nombre de su señora madre, el cual fue signado como “Marlene”, cuando realmente es “Bertha”.

En razón de lo anterior, pretende que se ordene a la referida Notaría la corrección de su registro civil de nacimiento, en lo que a los aspectos señalados se refiere.

La demanda fue repartida inicialmente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, donde por auto del 29 de noviembre de 2022, fue rechazada por falta de competencia. Verificado un nuevo sorteo, fue escogida esta agencia judicial, donde se admitió el legajo el 25 de enero de 2023, providencia esta última en la que se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

Agotados los trámites de rigor, sin que se aviste causal que reste validez a lo actuado, se adoptará la determinación que ponga fin a la instancia, bajo el título de,

CONSIDERACIONES:

El estado civil, en tanto atributo de la personalidad, se define como la situación jurídica de una persona en relación con su familia, la sociedad y el Estado, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizándose por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, tal como se desprende del tenor literal del art. 1° del Decreto 1260 de 1970.



En razón de ello, todos los hechos o actos concerniente al mismo y a la capacidad de las personas deberá inscribirse en el respectivo registro de nacimiento del individuo, el cual es único y definitivo, tal como lo dispone el artículo 11 ibídem, el cual cobra plena validez una vez realizado con las formalidades debidas.

Empero, el propio estatuto registral ha previsto unas reglas para su modificación, expresando en su artículo 91 que:

“...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.”

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“En consecuencia, ha de subrayarse, a manera de corolario de lo dicho, que existen acciones enderezadas ineludiblemente a transformar el estado civil y que, desde luego, entrañan a su vez la alteración de las partidas pertinentes, y que son de obligatorio tránsito judicial (como las de reclamación e impugnación del estado); igualmente, que existen ciertos trámites (no necesariamente de carácter judicial, aunque pueden serlo) orientados a rectificarlo o modificarlo (por ejemplo, la reforma ocasionada por hechos sobrevivientes); y, finalmente, que junto con los anteriores, el ordenamiento consagra algunos trámites de índole administrativo o notarial orientados, fundamentalmente, a corregir los errores cometidos en la inscripción, ajustándola, subsecuentemente, a la realidad, pero sin alterar el estado civil.”

En sentido similar se pronunció la Corte Constitucional, que en sentencia T-066 de 2004, expresó:

“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta



competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica. Y tal atribución de competencias diferenciada armoniza plenamente con lo establecido en el artículo 74 del Código Electoral, esto es, que "[e]n cualquier tiempo podrá el interesado impugnar las pruebas en que se fundó la negativa a la expedición de la cédula, o la cancelación de la misma, para obtener nuevamente tal documento. Esta solicitud deberá resolverse dentro de los 60 días siguientes a su formulación." (Sub. Fuera del texto)

En el caso sometido a estudio, el peticionario acude al trámite que nos ocupa en procura de corrija su partida civil de nacimiento en lo que se refiere a su apellido materno y a nombre de su progenitora, a efectos de quede asentado el primero como "Flórez" y lo segundo como "Bertha", y no como erróneamente se consignó al momento de su asentamiento, según afirma.

Como sustento de su petición, se adosaron al plenario las pruebas que se enlistan a continuación:

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial Nro. 2226627, correspondiente al demandante, asentado en la Notaría Segunda de Santa Marta el 20 de enero de 1970.
- Certificación expedida por la referida Notaría en la que se corroboran los datos aludidos en el inciso anterior.
- Copia de la cédula de ciudadanía Nro. 12.562.563 correspondiente a la asignada al demandante.
- Fotografías del demandante con quien afirma sería su progenitora Bertha Flórez Bermeo.
- Copia del aviso fúnebre sobre el fallecimiento de Bertha Flórez Bermeo.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas a que se acaba de hacer mención, se tiene que no es posible acceder a lo pretendido por el accionante, como de inmediato se pasa a explicar.



El primero de los errores que habría que entrar a analizar es el concerniente al nombre de su progenitora, de cara a lo cual señala que no es “Marlene” como se consignó en la partida de nacimiento, sino Bertha, empero no existe en el plenario prueba alguna que ofrezca certeza de ello, máxime si se tiene en cuenta que no se aportó ningún documento antecedente que permite establecer que en efecto se cometió el error cuya corrección se persigue, pues ni siquiera por el número de cédula es posible establecer si se trataba de la misma persona. Adviértase que el registro civil se limita a indicar que la progenitora es la señora “Marlene Flores Berbeo”, aseverando que para el momento del registro se encontraba fallecida, sin siquiera especificar su número de cédula.

Lo ideal hubiese sido que, tal como lo señala el registro civil, se hubiera traído a este trámite el acta parroquial que en aquél se señala como antecedente presentado ante el notario para hacer la inscripción, pero ello no se hizo.

Desde esa perspectiva, acceder a la corrección que se pide sin contar con el material probatorio suficiente y necesario para establecer que se trata de la misma persona y que solo fue un error mecanográfico, equivaldría a alterar el estado civil del peticionario y no es este el mecanismo procesal idóneo para ello.

En ese orden de ideas, la corrección de su apellido de “Flores” por “Flórez” tampoco se abre paso triunfal, toda vez que su reclamo lo hace descansar sobre el hecho de que así lo escribía doña Bertha y, como ya se explicó, no fue posible establecer que “Marlene” y Bertha” fueran la misma persona.

Lógico colofón de todo lo disertado es la negativa de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2022-00770-00



Santa Marta, 28 de abril de 2023

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO – LEASING
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO(S):	PEDRO ELIAS TORO SOLANO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2019-00129-00

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del trámite de la referencia, en los términos del numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, aplicable a la causa por expresa disposición del art. 385 ibidem.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderada judicial instauró demanda de restitución de bien mueble arrendado en contra del señor PEDRO ELIAS TORO SOLANO, a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero No. 356704096, celebrado entre ellos por el no pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, desde el 28 de octubre de 2018, y como consecuencia se ordene la restitución del bien objeto del contrato, consistente en un VEHICULO CLASE: camión, MARCA: Fonton; MODELO: 2017; COLOR: blanco; SERVICIO: público; CILINDRAJE: 2.776; CC MOTOR: 89726360; SERIE: LVBV3JBB4HJ002036; FACTURA DE VENTA Nro. FV000711 y 0723; PLACAS: SJL216, y la condena en costas.

1

El fundamento de las tales pretensiones es el que se resume a continuación:

Principia su relato indicando que entre las partes en contienda se celebró contrato de Leasing financiero No. 356704096 el 22 de febrero de 2017, con el objeto de entregar por parte de la sociedad al demandado a título de arrendamiento el bien mueble antes descrito, pactándose como causal de terminación unilateral por justa causa por parte del banco, el no pago oportuno del canon de arredramiento por un periodo o más.

Manifiesta que el término de duración del contrato se pactó en 60 meses a partir del 28 de marzo de 2017 y que las partes convinieron fijar un canon mensual variable, como consta en el plan de pagos anexo a la demanda, el cual debía cancelarse los días 28 de cada mes, iniciando el 28 de abril de 2017.

Asevera que el locatario ha incumplido esa obligación desde el 28 de octubre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, debiendo por concepto de cánones atrasados la suma de \$4.491.616, más el saldo total que asciende a \$60.357.712



ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído adiado 09 de abril de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada.

Verificado el enteramiento del encartado, vencido el término de traslado, no se obtuvo pronunciamiento alguno de su parte u oposición.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y sin avizorar causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio tenemos que se solicita la restitución de un vehículo objeto de un contrato de Leasing Financiero suscrito entre BANCO DE BOGOTÁ y el señor PEDRO ELÍAS TORO SOLANO.

En sentido amplio, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Es un contrato de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: " Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra".

El contrato de leasing no se encuentra tipificado en la normatividad comercial general, sin embargo, distintas normas han desarrollado el contrato de arrendamiento financiero, a saber: los Decretos 913 y 914 de 1993 y el 1799 de 1994. Posteriormente, por virtud de la Ley 795 de 2003,



se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Al proceso de Restitución de Bien Mueble dado en Leasing, le es aplicable el artículo 384 del Código General del Proceso, por la expresa remisión hecha por el artículo 385 ibídem.

El artículo 384 del Código General del Proceso, ha establecido unos requisitos previos a la presentación de la demanda, que cumplidos ellos permiten al Juez de instancia pronunciarse sobre el fondo del asunto ya en sentencia estimatoria o no de las pretensiones de la demanda. Así mismo el numeral 3 de la citada disposición ante la ausencia de oposición faculta al juez para a proferir sentencia ordenando la restitución.

En el presente caso se aportó con la demanda el documento contentivo del contrato, suscrito entre las partes de este contradictorio, y cuyas cláusulas regían el negocio jurídico, asimismo, el clausulado general del precitado contrato.

Lo que es relevante para la litis, es la determinación de si el arrendatario incurrió en mora o no, en el pago de los cánones de arrendamiento, que al tenor del contrato se encontraba radicada dentro de las obligaciones pactadas en el mismo en cabeza del arrendatario, lo que daría lugar a la terminación de la relación contractual por incumplimiento.

3

Se define la mora del deudor como el retraso en el cumplimiento de la prestación contrario a derecho, por una causa imputable a aquel. La obligación que tiene el arrendatario de pagar el precio convenido está condicionada a que el arrendador le permita el uso y goce pacífico de la cosa alquilada.

La mora en el deudor se encuentra reglamentada en el artículo 1608 del Código Civil que expresa que el deudor está en mora:

- 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
- 2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla
- 3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

En todos los contratos generalmente se necesita para que el deudor esté constituido en mora, el requerimiento judicial a instancia del acreedor, exceptuándose los casos en los cuales: a) las partes estipulan el lapso dentro del cual deben ejecutar sus obligaciones, porque la mora se



produce automáticamente por el simple hecho de no ejecutarlas dentro de ese tiempo; b) cuando se trata de prestaciones de no hacer, porque el hacer lo prohibido constituye la mora y c) si la prestación solo ha podido ser cumplida dentro de cierto tiempo y así no se hace.¹

El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona que esté autorizado para recibir el pago del precio o renta y de los reajustes, si los hubiere, deben hacerse durante el plazo estipulado en el contrato, su no cancelación es un hecho violatorio de la principal obligación contractual del arrendatario.

Lo anterior implica que la no cancelación de las rentas dentro del término estipulado en el contrato, opera como causal autónoma que le permite al arrendador dar por terminada la relación contractual.

Remitiéndonos al contrato de marras, se tiene que se estipula como objeto del contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero un vehículo CLASE: camión, MARCA: Fonton; MODELO: 2017; COLOR: blanco; SERVICIO: público; CILINDRAJE: 2.776; CC MOTOR: 89726360; SERIE: LVBV3JBB4HJ002036; FACTURA DE VENTA Nro. FV000711 y 0723; PLACAS: SJL216, cuya vigencia inició el 28 de marzo de 2017, pactado a 60 meses, el canon se estipuló variable, pagadero en forma mensual los días 28 de cada mes, siendo la primera cuota el 28 de abril de 2017 y así sucesivamente hasta su culminación.

4

Dentro de su clausulado general, se estipuló que el Locatario deberá efectuar el pago de todos y cada uno de los cánones en los días estipulados para su cancelación y que se tendrá como causal de terminación del contrato, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que incumben al Locatario, y en especial la mora en el pago de una cualquiera de ellas.

Se alega el incumplimiento del pacto contractual por encontrarse en mora en el pago de los cánones desde el 28 de octubre de 2018 hasta la fecha.

Ahora, ante la afirmación de la mora en el pago de los cánones citados ut supra, el demandado no se opuso ni instauró excepciones, por tanto, no demostrado la cancelación de los guarismos perseguidos, lo procedente será declarar la terminación del contrato de leasing financiero y la consecuente restitución del bien objeto del mismo, sin que haya lugar a imponer condena en costas ante la ausencia de oposición.

¹ Valencia Zea Arturo, Ortiz Monsalve Alvaro, Derecho Civil De Las Obligaciones, Tomo III, Temis



Por lo discernido, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de arrendamiento Leasing Financiero, número 356704096, celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ y el señor PEDRO ELÍAS TORO SOLANO, por el no pago de los cánones mensuales de arrendamiento en la forma pactada en el contrato, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DESE POR TERMINADO** el contrato de arrendamiento Leasing Financiero, número 356704096, antes anotado, respecto al bien mueble vehículo CLASE: camión, MARCA: Fonton; MODELO: 2017; COLOR: blanco; SERVICIO: público; CILINDRAJE: 2.776; CC MOTOR: 89726360; SERIE: LVBV3JBB4HJ002036; FACTURA DE VENTA Nro. FV000711 y 0723; PLACAS: SJL216. **ORDÉNESE** la entrega del precitado bien a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., por parte del demandado una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, comisionese para tal efecto al señor INSPECTOR DE POLICIA de esta ciudad, a fin de que se sirva llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien arrendado.

5

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez